

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se notificó personalmente de la demanda conforme a lo que se indicó en auto del 8 de septiembre de 2023 (consecutivo 013 C01 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00080 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR C01
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandada	AICARDO DE JESÚS GARCÍA LOAIZA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - PRECISA QUE IMPORTE DEL CREDITO SE CIRCUNSCRIBE UNICAMENTE A LO PEDIDO POR CAPITAL Y LAS COSTAS - FIJA AGENCIAS
Auto interlocutorio	555

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada personalmente de la demanda según lo resuelto en auto del 8 de septiembre de 2023 (consecutivo 013 C01 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA por intermedio de su apoderada judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del demandado conforme fue presentado escrito para ello el 29 de marzo de 2023, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$288.983.611, y las costas del proceso (consecutivo 001 pág. 3 C01 del expediente digital).

Es de anotar que en el auto donde se libró mandamiento de pago del 29 de marzo de 2023, se ordenó al demandado AICARDO DE JESÚS GARCÍA LOAIZA cancelara a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 004 C01 el expedienté digital).

El demandado se notifica de manera personal conforme fue indicado en auto del 8 de septiembre de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones (consecutivo 013 C01 del expedienté digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del

artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación del crédito que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se considera que, para todos los efectos legales de este proceso, el importe del crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y las costas del proceso.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.669.508** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y en contra de AICARDO DE JESÚS GARCÍA LOAIZA, por la siguiente suma de dinero:

DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$288.983.611) como capital insoluto del

pagaré número 47757 que otorgara el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos legales de este proceso el crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y a las costas del proceso, por lo que no se dispone practicar la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.669.508** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447de1572ffae8e47599dc7b20d7c1678620f2883553415c1a1e600b3de7397**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>